



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1192/2021

ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
ZAFRA RODRÍGUEZ

TERCERA INTERESADA: MARÍA
DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo CG/AC-055/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso local ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acuerdo 55 o
acuerdo impugnado**

Acuerdo CG/AC-055/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso local ordinario 2020-2021

¹ Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

SCM-JDC-1192/2021

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
PAN o Partido	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

II. Invitación al proceso interno de designación. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado.

III. Proceso de registro. Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a

² Así lo declaró el Instituto local mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

participar en el proceso de designación del Partido, acorde con las providencias SG/196/2021 y SG/202/2021, entre ellas la de la actora.

IV. Procedencia de registros. El uno de abril, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/0011/2021, mediante los cuales se emitió la declaratoria de procedencia de los registros a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a regidurías de los municipios de Atlixco y Tecamachalco, estado de Puebla, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso, entre ellos el de la actora.

V. Acuerdo 55. El cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó los registros de candidaturas de los partidos políticos, entre ellas la que nos ocupa, de la siguiente forma³:

Distrito	Municipio	Partido o coalición	Cargo	Propietario	Suplente
Distrito 21: Atlixco	Atlixco	PAN, PRI, PRD, candidatura común	Presidente	José Guillermo Velázquez Gutiérrez	José Migoya Nuño
			Regiduría 2	María del Rocío García Olmedo	Sabina Margarita Mejía Paredes
			Regiduría 3	José Espinosa Ángel	Rafael Enrique Alvídrez Brito
			Regiduría 4	Jennifer Eugenia de la Madrid Domínguez	Luz Anel Vite Zaragoza
			Regiduría 5	Alberto Damián Arenas	Alejandro Flores Castillo
			Regiduría 6	Alba Elizabeth Córdova Campos	María de Lourdes Méndez Vázquez
			Regiduría 7	Miguel Ángel Vázquez Castillo	José Eduardo Escobedo Calderón
			Regiduría 8	María Leonor Apolonia Popócatl Gutiérrez	Ana Karen Estrada Rojas
			Regiduría 9	Miguel Ángel Ordoñez Ramírez	Juan Antonio Pastor Andrade
			Sindicatura	Brenda Elguea Zanella	María del Carmen Pérez Muñoz

³ Foja 298 del Acuerdo 55, consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El siete de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía -en salto de instancia- para controvertir el acuerdo impugnado, en específico, por lo que hace a la designación de María del Rocío García Olmedo como candidata a regidora, pues a su decir, es inelegible por ocupar actualmente el cargo de diputada de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla.

2. Turno. Por acuerdo de ocho siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1192/2021**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir a la autoridad responsable la realización del trámite respectivo.

3. Radicación y requerimiento. El once de mayo, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente y requirió al Congreso del Estado de Puebla para que informara si la persona referida, ocupa el cargo de diputada y, si, en su caso, solicitó licencia, de ser así, indicara a partir de qué fecha había surtido sus efectos.

4. Informe circunstanciado. El catorce de mayo, la autoridad responsable remitió el respectivo informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación respectivas, entre ellas, el escrito de tercera interesada.

5. Requerimiento. A fin de contar con mayores elementos para resolver, el diecisiete de mayo, se requirió al Instituto local que remitiera diversa documentación relacionada con el registro de las candidaturas del ayuntamiento de Atlixco, Puebla; el cual fue atendido en su oportunidad.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de mayo, se admitió la demanda; asimismo, al no existir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

diligencias pendientes por desahogar, el veinticuatro siguiente, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana que participó en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a fin de impugnar el registro de una candidata a regidora, al considerar que es inelegible; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁴

SEGUNDA. Tercera interesada.

a) Forma.

El escrito por el cual María del Rocío García Olmedo pretende comparecer como tercera interesada, fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de la promovente; asimismo, se precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

Es importante mencionar que en el escrito no consta la firma autógrafa de la promovente, puesto que se recibió vía electrónica ante la autoridad responsable. Si bien lo ordinario, sería no admitirlo, en el caso, se considera que se está en un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional.

Ello es así en virtud de que, a la fecha en que se presentó el escrito por el cual pretende comparecer como tercera interesada, el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que, si bien de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral y por la jurisprudencia, no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, en el caso existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de quien pretende comparecer como tercera interesada para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

El tal contexto, en el caso en estudio y de manera excepcional, este órgano jurisdiccional estima que debe reconocerse el carácter de tercera interesada, en virtud de que la materia de la litis podría implicar un cambio sustancial respecto a su derecho a ser candidata por el PRI a regidora por Atlixco, Puebla.

Lo anterior, considerando que **esta Sala Regional ha resuelto en diversos asuntos que, ante la violación de derechos sustantivos es dable llamar a juicio a las personas terceras interesadas,**⁵ precisamente porque no forman parte de un medio de impugnación que puede lesionarlos en su esfera de derecho.

b) Oportunidad.

La demanda de juicio de la ciudadanía se publicó en los estrados del Consejo General, el diez de mayo a las catorce horas con diez minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del trece de mayo. Por lo que, si el escrito se presentó a las trece horas con cincuenta y un minutos del trece, es evidente que su presentación fue oportuna.⁶

c) Legitimación.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el o la ciudadana, candidato o candidata, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al

⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios SDF-JE-16/2017, SCM-JDC-1653/2017, SCM-JDC-21/2018 y SCM-JDC-145/2018 y su acumulado.

⁶ Conforme a la certificación remitida por el encargado del despacho de la Dirección Técnica del Secretariado en coadyuvancia a las labores de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

pretendido por la parte actora. Lo cual se surte en el caso, puesto que quien comparece tiene un interés incompatible con la actora, puesto que pretende se confirme el acuerdo impugnado.

d) Interés.

Quien comparece cuenta con un interés jurídico, puesto que, la actora cuestiona su elegibilidad para ser registrada como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

TERCERA. Salto de instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada**, por lo que es infundada la causal de improcedencia invocada por la responsable al rendir su informe circunstanciado, por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁷.

2. Caso concreto.

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio de la ciudadanía local previsto en los artículos 348 fracción II y 353 Bis fracción III del Código local, por ser el medio de impugnación previsto para que la ciudadanía controvierta, entre otras cuestiones, actos y resoluciones de las autoridades electorales que estimen vulneran sus derechos político-electorales.

Sin embargo, se **actualiza la excepción al principio de definitividad**, conforme a lo siguiente:

La actora solicita el conocimiento del presente juicio en salto de instancia, en esencia, dado lo avanzado del proceso electoral, en específico que se encuentra transcurriendo la etapa de campaña, por

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

lo que, en su concepto, el agotamiento de la instancia local podría traducirse en que el acto que impugna devenga en irreparable.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local, porque, tal como lo argumenta la actora, de conformidad con el artículo 206 del Código local y el calendario electoral aprobado por el Consejo General, las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en Puebla comenzaron el cuatro de mayo.⁸

Por lo anterior, se considera que el agotamiento del juicio de la ciudadanía local podría implicar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, por lo que es necesario otorgar certeza jurídica la actora sobre la definición del acto que estima le causa afectación.

3. Oportunidad.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para ello.⁹

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que el Acuerdo 55 se aprobó el cuatro de mayo y la demanda se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo otorgado al efecto.

⁸ Conforme al calendario electoral, consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

CUARTA. Procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la actora, se precisó el acto impugnado y al responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en el considerando en el que se analizó el salto de la instancia.

c) Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana quien se ostenta como aspirante a candidata a regidora por el PAN para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

d) Interés jurídico. Se estima que la accionante tiene interés jurídico, toda vez que acude en la calidad antes precisada, para lo cual insertó en su demanda una captura del acuerdo de procedencia de su registro, a través del acuerdo SG/CDEPANPUE/0011/2021 de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado en el que se analizó el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia

alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

La actora controvierte el acuerdo impugnado a partir, en esencia de los siguientes agravios.

- María del Rocío García Olmedo es inelegible para ser candidata a regidora para el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, al ser servidora pública estatal y no haberse separado del cargo de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley Municipal.
- La referida ciudadana continúa activa como diputada en el Congreso del Estado de Puebla, esto es, no interrumpió en ningún momento sus funciones en el cargo de referencia.

2. Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora es que se declare que María del Rocío García Olmedo es inelegible para ser candidata a regidora para el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y, en consecuencia, se revoque el acuerdo impugnado, por lo que hace a su registro, a efecto de que el PAN pueda considerarla como candidata al cargo de referencia.

3. Metodología

Los agravios serán analizados de manera conjunta, al estar relacionados puesto que todos se encaminan a cuestionar la elegibilidad de María del Rocío García Olmedo para ser candidata a regidora para el ayuntamiento de Atlixco, Puebla; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTA. Estudio de los agravios

1. Tesis de la decisión

Los agravios son **fundados**, puesto que, de la documentación que obra en el expediente se advierte que María del Rocío García Olmedo, candidata a regidora para integrar el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, registrada por el PAN, **es inelegible al no haberse separado del cargo de diputada integrante del Congreso de la referida entidad federativa, en términos de la Ley Municipal.**

2. Marco conceptual

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general¹¹.

a. Tipos de requisitos.

Los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias¹².

b. Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos.

En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

c. Momentos en que se pueden acreditar los requisitos.

La jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la

¹² La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas. Dicho criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-686/2015.

autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones¹³.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado¹⁴.

3. Marco normativo

El derecho a ser votado, si bien constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia, no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que lo hagan compatible con el resto del entramado constitucional y legal.

Al respecto, debe tenerse presente que la Constitución no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso concreto, el legislador de Puebla en el artículo 49, fracción I, de la Ley Municipal, prevé que no pueden ser electos como titular de una presidente municipal, regiduría o sindicatura de un Ayuntamiento:

¹³ Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

¹⁴ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

I.- Los **servidores públicos** municipales, **estatales** o federales, a menos que se **separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral**; (énfasis añadido)

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución, consagra como una prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano y ciudadana mexicana, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado (a) y votado (a) para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado (a), se trata de una prerrogativa ciudadana que **puede encontrarse sujeta a diversas condiciones**.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución, utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada

a los aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos a éste.

Pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.**¹⁵

En tal contexto, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una

¹⁵ P./J. 122/2009, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1230



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

4. Caso concreto

El acuerdo impugnado otorgó el registro de María del Rocío García Olmedo como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como candidata común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Conforme a lo plasmado, la Ley Municipal prevé un requisito negativo, al establecer que no podrán ser electas como personas integrantes de un ayuntamiento, las y los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En el caso en estudio, la actora presentó una serie de pruebas técnicas a efecto de acreditar que María del Rocío García Olmedo,¹⁶ actualmente es diputada en el Congreso del estado de Puebla y que, a la fecha de la presentación de la demanda, no había solicitado

¹⁶ En relación a dichas probanzas, si bien es cierto la parte actora exhibió diversas pruebas técnicas para acreditar que la tercera interesada es diputada en el Congreso del Estado de Puebla; esos hechos no ameritan un ejercicio de comprobación mayor, puesto que de la documentación allegada durante la instrucción quedó acreditado.

licencia para separarse del cargo, por lo que ante tales elementos de prueba, durante la instrucción del medio de impugnación, con las facultades que confieren al magistrado instructor los artículos 99, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 72 fracción IV del Reglamento, se requirió a ese órgano legislativo, para que informara si la referida ciudadana es diputada en la actual legislatura y si, de ser el caso, había solicitado licencia.

En atención a tal requerimiento, se informó que “María del Rocío García Olmedo, ostenta actualmente el cargo de Diputada Local y es integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla”. Al efecto, acompañó copia de la constancia de asignación otorgada por el Instituto local, en favor de la referida ciudadana.

De la valoración de las documentales públicas de referencia,¹⁷ este órgano jurisdiccional concluye que María del Rocío García Olmedo es diputada en el Congreso del estado de Puebla y que a la fecha que se atendió el requerimiento (trece de mayo), no había solicitado licencia, no obstante que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio.

Lo cual se robustece puesto que, la tercera interesada en su escrito sostiene que ostenta la calidad de diputada local, sin que, en su concepto, hubiese sido necesario la separación del cargo, al no encuadrar en la hipótesis establecida por la Ley Municipal.

Al respecto, cabe destacar que el artículo de referencia establece una regla general para las personas servidoras públicas municipales, estatales y federales, toda vez que prevé que no podrán ser electas como integrantes de ayuntamiento, a menos que se separen del cargo noventa días previos a la jornada electoral, sin que establezca excepciones en atención del carácter que ostente la persona

¹⁷ En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

servidora pública, funciones que realice, o bien, si maneja o no recursos, esto es, basta con ostentar un cargo como persona servidora pública para encuadrar en la hipótesis de prohibición.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución y 124 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, las y los representantes de elección popular se reputarán como personas servidoras públicas

En tal contexto, a juicio de esta Sala Regional es evidente que, al ser diputada, ostenta el carácter de persona servidora pública, por lo que se ubica en el supuesto de la prohibición establecido por el artículo 49, fracción I de la Ley Municipal. De ahí que si no se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral, es inelegible para ser candidata a regidora.

Por lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, por lo que hace al registro de María del Rocío García Olmedo como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, postulada de manera común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios:

1. Se **revoca** en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado, esto es, respecto del registro de **María del Rocío García Olmedo** como candidata a regidora para integrar el ayuntamiento de Atlixco, Puebla, postulada de manera común

por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.¹⁸

2. Se otorga un plazo de **dos días hábiles** al Partido,¹⁹ a efecto de que sustituya a la candidata.²⁰
3. Se ordena al Instituto local para que reciba al PAN la solicitud de registro de la candidatura que habrá de sustituir, revise el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y, de ser procedente, apruebe su registro.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora, **personalmente** a la tercera interesada; **por oficio** y a los Comités Ejecutivo Estatal en Puebla y al Nacional por conducto de su presidente, ambos del del PAN; **por correo electrónico** al Instituto local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.

¹⁹ Lo anterior, sobre la base de que, de conformidad con la información remitida por el Instituto local durante la instrucción del juicio, se advierte que fue el PAN quien solicitó los registros de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

²⁰ Al respecto, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior LXXXV/2002 de rubro **INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 150 y 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1192/2021²³

Estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia: revocar el acuerdo impugnado y otorgar al Partido un plazo para que sustituya la candidatura involucrada, y en vincular al Instituto local para que reciba la solicitud de registro que, en su caso, deberá presentar el PAN.

A pesar de ello, no comparto las consideraciones expuestas en la sentencia respecto de dos cosas: 1. La admisibilidad de la tercería; y 2. Considero que la actora acreditó plenamente la causa de inelegibilidad que acusaba por lo que con tales evidencias es que, para mí, debimos resolver este juicio.

▪ **COMPARECENCIA DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA**

En la sentencia se explica que la Autoridad responsable recibió un correo electrónico con un escrito de una persona que pretende comparecer como tercera interesada, por tanto, no tiene firma autógrafa.

²¹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²² Con el apoyo de Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

²³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y utilizaré el siguiente término definido:

Término	Definición
Congreso Local	Congreso del Estado de Puebla

La mayoría consideró que si bien lo ordinario sería no admitir la tercería, el escrito ameritaba un tratamiento excepcional, en virtud de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo avanzado del proceso electoral en el estado de Puebla y la necesidad de dotar de certeza la aprobación de candidaturas postuladas de manera común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por ello, señalaron que bastaba con la presencia de una imagen digitalizada de su firma para tener por satisfecho tal requisito y **admitieron la calidad de tercera interesada con que compareció la persona.**

No estoy de acuerdo con ello y considero que debimos haber requerido a la persona que presentó su escrito de tercería vía electrónica, que ratificara -de ser el caso- su voluntad de comparecer como tercera interesada, como no lo hicimos, y no tenemos evidencia clara de su voluntad de comparecer como con esa calidad, pues su escrito carece de firma autógrafa, no debimos reconocerle tal carácter.

Difiero de las razones expuestas por la mayoría, pues considero que en congruencia con lo que hemos venido haciendo como pleno en cientos de medios de impugnación desde que comenzó la pandemia y en múltiples tercerías -cuyas demandas y escritos de comparecencia son presentados por vía electrónica ante las responsables-, debimos haber requerido a dicha persona que ratificara su voluntad de comparecer como tercera interesada en este medio de impugnación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el 30 (treinta) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), ante el contexto de emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Instituto local emitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

el acuerdo CG/AC-059/2020²⁴ en el que tomó diversas medidas urgentes y extraordinarias. Entre otras, suspendió las actividades presenciales en dicho instituto y estableció que la recepción de documentación en la oficialía de partes sería a través de un correo electrónico.

El consejero presidente del Instituto local prorrogó las condiciones de dicho acuerdo en diversas ocasiones; la más reciente fue el 27 (veintisiete) de abril, en que amplió el periodo de suspensión de labores del 27 (veintisiete) de abril al 31 (treinta y uno) de mayo²⁵.

El hecho de que el Instituto local habilitara la recepción de documentación por medios electrónicos pudo generar confusión en la persona compareciente respecto a que podían presentar su escrito de tercería por dicha vía.

No obstante, de conformidad con el artículo 17.1-g) de la Ley de Medios, **los escritos de las personas que pretendan comparecer como terceras interesadas en un medio de impugnación deberán contar con su nombre y firma autógrafa.**

²⁴ Consultable en la página oficial de Internet del Instituto Local, en la liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_059_2020.pdf. Cuyo contenido cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

²⁵ Lo que fue informado al magistrado presidente de esta Sala Regional mediante el oficio IEE/PRE-1867/2021, de fecha 4 (cuatro) de mayo, cuyo contenido constituye un hecho notorio para esta Sala, con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios.

En este sentido, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA** ²⁶ la presentación del escrito de manera electrónica no liberaba a la persona compareciente de su obligación de presentar el escrito original en que constara su firma autógrafa.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Regional que ante la contingencia sanitaria que atraviesa el país y tomando en cuenta la posible confusión que puede generar la implementación de la recepción de escritos, promociones o medios de impugnación por vía electrónica, es necesario tomar medidas extraordinarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas.

De ahí que, a mi juicio, a fin de corroborar la autoría del escrito y la voluntad de la persona de comparecer como tercera interesada en este juicio, debimos requerirle para que -de ser el caso- ratificara dicha voluntad mediante la presentación física de su escrito de tercería, en el que plasmaran su firma autógrafa, o acudiendo a esta Sala Regional a manifestar su voluntad.

En consecuencia, al no haberse realizado dicho requerimiento, a mi consideración, no es posible tener certeza sobre la autoría del escrito ni sobre la voluntad de la persona que supuestamente lo suscribe, de comparecer como tercera interesada en este juicio, por lo que, de conformidad con los artículos 17.5-g) y 19.1-d) de la Ley de Medios, así como la razón esencial de la jurisprudencia 12/2019 citada, lo procedente era tener por no presentado el escrito y, por tanto, la calidad de tercería.

▪ **ACREDITACIÓN DE LA CAUSA DE INELEGIBILIDAD**

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

La parte actora aportó como pruebas en su demanda diversas ligas de Internet de la página electrónica oficial del Congreso Local.

En ese sentido, esta Sala ha referido en diversos precedentes que el contenido de las páginas oficiales de Internet de las diversas autoridades del Estado son hechos notorios²⁷, susceptibles de ser valorados para la resolución de las controversias jurisdiccionales, pruebas que a mi juicio acreditan plenamente la causa de inelegibilidad que acusaba, por lo que mi decisión en relación con la misma se sostiene exclusivamente en ellas.

Por las razones expuestas, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ Ello con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y, en lo que aplican, la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** De Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

